



Expediente No. 2022-153

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE AGOSTO DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ALICIA OROZCO GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 23 de mayo de 2022 e informándole que la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2022-00153-00 y consta de 63 folios. Actúa como apoderado (a) de la parte demandante el profesional del derecho **Prospero Antonio Carbonell Cervantes**. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE AGOSTO DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procedió el Despacho con el estudio de la demanda y sus anexos, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 11 C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor por el lugar del domicilio de la demandada o en el lugar donde se haya presentado la reclamación administrativa, a elección del demandante; la reclamación conforme al libelo, fue presentada en la ciudad de barranquilla¹, por lo que esta Unidad Judicial tendría la competencia para conocer del proceso.

2. De los requisitos del artículo 25 del CPT Y SS.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del CPT Y SS, se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la ley 2213 de 2022.

¹ Folio 24.



Verificados los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que de manera simultánea con la radicación de la demanda, se envió copia de la misma y sus anexos al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co², que corresponden a las demandada.

4. De la reclamación administrativa.

Verificado el expediente observa el Despacho que a folios 18 y s.s., reposa copia de la reclamación administrativa presentada ante la demandada, la cual conforme el sello de recibido fue radicado en la ciudad de Barranquilla el 22 de julio de 2021; por lo cual se encuentra agotado el requisito legal, para interponer la demanda contra COLPENSIONES y se activa la competencia territorial en el Distrito Judicial de Barranquilla.

5. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 11 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la demandante señora Alicia Orozco González, al (los) profesional (les) del derecho Prospero Antonio Carbonell Cervantes.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido abogado, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder a éste otorgado.

6. De la notificación a las entidades demandadas.

En cumplimiento del párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S; se ordenará que por Secretaría se proceda a notificar de manera personal a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** atendiendo la naturaleza publica que reviste la entidad.

7. De la notificación al Ministerio y a la Andje.

² Folio 67.



Teniendo en cuenta que la demanda se dirige y será admitida contra **COLPENSIONES** entidad de naturaleza pública, se impone conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021., el deber de notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos y en la forma previstos en la norma referida.

8. De la solicitud de integración de litisconsorte.

Evidenció el despacho, dentro del libelo demandatorio, que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la integración a Litis, con relación a la señora Beatriz Gómez Baena, dado que, a ésta, le fue negada la sustitución de pensión solicitada a través de la resolución SUB 196395 de 20 de agosto de 2021. Tal situación se encuentra soportada en el acto administrativo SUB 265179 del 11 de octubre de 2021, aportado a folio 28 del expediente.

Pues bien, debe indicar el despacho que, para la integración en la Litis, en materia de pensión de sobrevivientes y sustitución pensional existen precedentes jurisprudenciales, adoptado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencias SL16855-2015, SL1533-2020, SL1318-2020, SL480-2020, AL3404-201, estableciendo que, los jueces están obligados a observar la plenitud de las formas propias de cada juicio -deber de integrar a litisconsortes necesarios y sus representantes dentro del proceso cuando es materia de controversia el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes de origen común con el fin de evitar una nulidad por falta integración del litisconsorcio necesario, conforme a los siguientes escenarios:

- i) **En pensión de sobrevivientes el litisconsorcio necesario no se predica entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente, a menos que previo al inicio del proceso,** la pensión se le hubiese reconocido a uno de ellos, caso en el cual procede la integración bajo la figura de litisconsorcio necesario por parte pasiva, no es por parte activa, porque no defienden el mismo interés.
- ii) **En pensión de sobrevivientes la intervención ad excludendum es la forma de vinculación adecuada cuando se discute la prestación entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente y, sin que previamente se haya reconocido a uno de ellos.**
- iii) En pensión de sobrevivientes el litisconsorcio necesario no se predica entre los padres del causante (hijo fallecido), sino un litisconsorcio facultativo.



- iv) En pensión de sobrevivientes, cuando la existencia de varios posibles beneficiarios, entre los cuales hay menores de edad, es imperativa la integración del litisconsorcio necesario por pasiva.
- v) En pensión de sobrevivientes, debe integrarse el litisconsorcio necesario, con los hijos del causante siempre que al momento de la muerte fueran menores de edad, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, ya que es posible que a éste se le afecte o despoje de su porción pensional, sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, pues su eventual derecho de cara a la pensión solicitada, o a parte de ella, se podía ver afectado por lo decidido en esta Litis.
- vi) En pensión de sobrevivientes, los hijos menores a quienes se les haya reconocido la prestación deben ser citados en tal calidad al proceso en el que se controvierta o arrebate el derecho, pues constituye una violación a los derechos fundamentales del debido proceso y a la seguridad social no convocar a menores en tal calidad, a quienes la AFP les había reconocido la pensión de sobrevivientes y les fue arrebatada en las instancias del proceso incoado por la cónyuge supérstite y la compañera permanente.

Indica el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria que, constituye una clara nulidad procesal, el no respetar y acoger los criterios para la integración a la litis, en las formas referidas, cuando se disputa el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se evidencia que la situación descrita por el apoderado judicial de la parte demandante, radica en el punto segundo, es decir, cuando se discute la prestación entre el cónyuge supérstite y la compañera o compañero permanente y, sin que previamente se haya reconocido a uno de ellos, lo que permite concluir que la forma de integración para con la señora Beatriz Gómez Baena, es bajo la calidad de Ad excludendum.

Recuérdese que, la intervención Ad excludendum es una figura por medio de la cual se admite en un proceso, la presencia de un tercero cuya pretensión es la cosa o el derecho controvertido en todo o en parte, sin que resulte obligatoria la presencia del mismo, dentro del litigio en curso.

Por lo anterior, se negará la solicitud de integración a la litis para con la señora Beatriz Gómez Baena, solicitada por la parte demandante; sin embargo, se ordenará que, por secretaría, se consulte dentro del sistema web SIGLO XXI TYBA, si existe algún proceso



promovido por la referida señora contra COLPENSIONES, y de evidenciarse, comuníquesele a la unidad judicial que lo desarrolle, la admisión del sub lite.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ALICIA OROZCO GONZALEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Prospero Antonio Carbonell Cervantes, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.753.506 y TP 85.909 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho la presente admisión, bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por la Secretaría del Despacho al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Advertir a las convocadas a juicio, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y deben aportar con ella la documental que se encuentre en su poder, en especial la hoja de vida y/o expediente administrativo de la señora **ALICIA OROZCO GONZALEZ** quién se identifica con C.C.22.362.907; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional.

SEXTO: NEGAR la solicitud de integración a la litis para con la señora Beatriz Gómez Baena, solicitada por la parte demandante; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR que, por secretaría, se consulte dentro del sistema web SIGLO XXI TYBA, si existe algún proceso promovido por la señora **BEATRIZ GÓMEZ BAENA**



contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y de evidenciarse, comuníquesele a la unidad judicial que lo desarrolle, la admisión del sub lite; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: CUMPLIDO lo indicado en numerales anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 33
CBB